

ARTÍCULO 9.º

Cuestiones aduaneras

a) Para la construcción y conservación de la carretera, cada uno de los Estados se compromete:

A no cobrar derecho alguno de aduana sobre la importación de los materiales de construcción, materias primas y materiales originarios y que procedan del otro Estado y destinados a ser utilizados durante las obras o incorporados a las mismas.

A permitir el paso de los materiales, materias primas y materiales, libre de prohibiciones o restricciones económicas a la importación.

b) Las autoridades competentes se pondrán de acuerdo para conceder todas las facilidades compatibles con su legislación y reglamentación a los materiales admitidos temporalmente en franquicia, libres de derechos y tasas de importación para la ejecución de las obras.

ARTÍCULO 10

Litigios

Los litigios que puedan originarse con motivo de la aplicación e interpretación del presente Convenio serán resueltos por vía diplomática.

ARTÍCULO 11

Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha que se fijará de común acuerdo por los dos Gobiernos contratantes, una vez cumplimentados los procedimientos constitucionales que exija cada uno de los Estados.

Firmado en Bayona el 4 de octubre de 1968, en dos ejemplares, uno redactado en español y otro en francés, haciendo igualmente fe cada uno de ambos textos.

Por el Gobierno del Estado Español,
GERMAN BURRIEL

Por el Gobierno de la República Francesa,
JEAN-PAUL GARNIER

Por tanto, habiendo visto y examinado los once artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validez y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO M. CASTIELLA

El presente Convenio entró en vigor el día 15 de noviembre de 1970, de conformidad con lo estipulado en su artículo 11.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de diciembre de 1970 por la que se da nueva redacción al régimen jurídico-fiscal de los Fondos de Inversión Mobiliaria previstos en el Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 5 de junio de 1964, dictada para la aplicación de lo dispuesto en el Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, sobre Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria y Bolsas de Comercio, estableció el régimen jurídico-fiscal de los Fondos de Inversión Mobiliaria. El referido régimen vino así a regular una institución nueva, tanto en la legislación como

en la realidad financiera española, y ha servido, por consiguiente, para encauzar su creación y desenvolvimiento en nuestro país. La considerable importancia adquirida por los Fondos de Inversión Mobiliaria es prueba del acierto que presidía la introducción de esta nueva institución en nuestro sistema financiero.

La experiencia en la aplicación de su régimen jurídico aconseja, sin embargo, la introducción de algunas innovaciones con el fin de dotar a dichos Fondos de una mayor agilidad y flexibilidad en su funcionamiento.

La presente Orden establece una regulación completa del régimen de los Fondos que viene a sustituir a la Orden de 5 de junio de 1964, incorporando básicamente los preceptos de ésta con algunas modificaciones en cuanto a su contenido y sistemática.

Como innovaciones principales, la Orden prevé, dentro del procedimiento de consulta previa que ya venía funcionando, la posibilidad de ofrecer la suscripción pública de participaciones para construir el Fondo, lo que puede facilitar la cobertura de los mínimos patrimoniales establecidos para poder proceder a su constitución.

Otra modificación importante es la que se refiere a las obligaciones de inversión de los recursos de los Fondos. La Orden de 5 de junio de 1964 determina como regla general que los Fondos deberían estar integrados al menos en un 90 por 100 por valores mobiliarios cotizados en Bolsa, pudiendo mantenerse el resto en efectivo o en cuentas corrientes o impositivas a la vista para atender las necesidades de Tesorería. En esta Orden se reduce el 70 por 100 la inversión mínima en valores cotizados, a la vez que se establece la obligación de mantener en forma líquida un 10 por 100 como mínimo. De esta forma se otorga una mayor flexibilidad a la política de aplicación de recursos por los Fondos y se asegura en todo momento una adecuada posición de liquidez. La adaptación de aquellos Fondos ya existentes a estas nuevas normas se prevé en las disposiciones transitorias con amplitud suficiente para evitar que las modificaciones introducidas puedan suscitar problemas de acomodación.

Finalmente puede destacarse que dadas las actuales circunstancias y siguiendo la tónica practicada de adecuar las exigencias de mínimos para la constitución de Fondos a las condiciones imperantes en cada momento, la Orden reduce de 1.500 a 1.000 millones de pesetas la cifra de patrimonio inicial mínimo de los Fondos, y paralelamente de 150 a 100 millones la del capital mínimo de las Sociedades Gestoras.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

DE LAS CONDICIONES MATERIALES NECESARIAS PARA QUE LOS FONDOS PUEDAN ACOGERSE A EXENCIONES FISCALES

Artículo 1.º *Condiciones e inscripción.*

Los fondos de Inversión Mobiliaria (en lo sucesivo denominados Fondos) para poder acogerse a los beneficios fiscales determinados en el Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, deberán estar debidamente inscritos en el Registro Especial de Fondos de Inversión Mobiliaria obrante en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, a cuyo efecto deberán cumplir los requisitos y condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 2.º *Objeto social.*

Deberán tener por exclusiva finalidad la adquisición, tenencia, disfrute, administración en general y enajenación de valores mobiliarios admitidos a la cotización oficial para compensar, por una adecuada composición de sus activos, los riesgos y los tipos de rendimiento de sus diferentes inversiones, sin participación mayoritaria económica y política en otras Sociedades.

Art. 3.º *Patrimonio.*

1. El patrimonio de un Fondo en el acto de su constitución no podrá ser inferior a 1.000 millones de pesetas, debiendo estar representado por participaciones correspondientes a dicha cuantía y justificar el Banco Depositario haber recibido los valores mobiliarios o el líquido correspondiente a dicho importe.

2. Si en el primer año de su existencia el patrimonio del Fondo se redujera a menos del 90 por 100 del mínimo requerido en el acto de su constitución, se considerará abierto un período de seis meses, durante el cual aquél deberá alcanzar la cifra inicial ya fijada o, en caso contrario, podrá ser cancelada

la inscripción en el Registro Especial de Fondos de Inversión, perdiendo automáticamente las exenciones fiscales a partir de dicho momento.

3. La Sociedad Gestora y Depositario promotores podrán instar autorización, en la consulta previa prevista en el artículo 33, para llevar a cabo una suscripción pública de participaciones. A estos efectos, el importe de dichas suscripciones quedará depositado en cuentas especiales abiertas a nombre de los suscriptores en el Depositario. Estas tendrán la naturaleza de imposiciones a plazo con las salvedades, respecto de su normativa general, de que el tipo de interés será el que se fije en la autorización del Ministerio de Hacienda y el plazo, el mismo que se señale como límite a la suscripción pública, de que no podrán ser pignoradas en garantía de créditos concedidos por el Depositario y de que su titularidad quedará automáticamente transferida al Fondo en el momento de la constitución de éste, siempre que ella se produzca dentro de los plazos previstos en esta Orden. En cuanto a los suscriptores se entenderá sustituida en ese mismo momento la titularidad de los referidos depósitos por la de las participaciones en el Fondo hasta el importe equivalente. Los intereses devengados por los referidos depósitos serán liquidados por el Depositario al Fondo, integrándose en los resultados de éste en el correspondiente ejercicio.

4. Si transcurrido el plazo de seis meses establecido para la constitución de un Fondo no se hubiese alcanzado el mínimo de 1.000 millones de pesetas o, alcanzado éste, no se hubiese constituido el Fondo, se procederá, en el plazo de treinta días siguientes al término del de seis meses, a la devolución a sus titulares del importe de sus depósitos más los intereses devengados por éstos.

Art. 4.º Denominación exclusiva.

1. La denominación que para diferenciar los Fondos acuerden sus promotores irá seguida, en todo caso, de la expresión «Fondo de Inversión Mobiliaria».

2. La denominación «Fondo», «Fondo de Inversión» o «Fondo de Inversión Mobiliaria» sólo podrá ser utilizada por los que se hayan constituido al amparo del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, y que cumplan los requisitos exigidos por la legislación en vigor, quedando prohibido su uso por cualquier otra Entidad.

Art. 5.º Reglamento de gestión.

Constituye el conjunto de normas, ajustadas a la legislación vigente en cada momento, por el que se rige el Fondo y deberá contener como mínimo las siguientes especificaciones:

a) El nombre y domicilio de la Sociedad Gestora y del Depositario.

b) El plazo de duración del Fondo, que podrá ser limitado.

c) La política de inversiones y las normas para la selección de valores que hayan de integrar el Fondo.

d) La política en orden a planes especiales de inversión y reembolso ofrecidos a los partícipes.

e) Procedimiento para la emisión y reembolso de las participaciones.

f) Volumen máximo, si se considera conveniente establecerlo, que podrá alcanzar el total de participaciones propiedad de un mismo partícipe.

g) Características de los certificados representativos de las participaciones, con indicación del procedimiento a seguir en caso de robo o extravío de los mismos.

h) Las comisiones máximas y mínimas inherentes a la suscripción y reembolso de las participaciones.

i) Fijación de las normas por las que habrá de regirse la prestación de servicios, tanto por la Sociedad Gestora como por el Depositario, con expresión de la forma en que haya de calcularse la remuneración a satisfacer por tales servicios.

j) Criterios sobre distribución de aquella parte de los beneficios a que se refiere el número 12 del artículo 28.

k) Forma, plazos y fecha para el pago a los partícipes de los beneficios distribuíbles.

l) Normas para la dirección, administración y representación del Fondo.

m) Circunstancias y formas de llevar a cabo la modificación del Reglamento.

n) Normas para la liquidación del Fondo y forma de distribuir en tal caso el patrimonio entre los partícipes del mismo, indicando los requisitos de publicidad que previamente habrán de cumplirse.

ñ) Reproducción íntegra y literal de los artículos de esta Orden.

CAPÍTULO II

DE LA SOCIEDAD GESTORA

Art. 6.º Condiciones e inscripción.

Podrán actuar como Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión Mobiliaria aquellas Sociedades Anónimas que, reuniendo los requisitos que se determinan en los artículos siguientes, figuren debidamente inscritas en el Registro Especial de Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión Mobiliaria, obrante en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Art. 7.º Objeto social

Tendrán como exclusivo objeto social la dirección, administración y representación de Fondos de Inversión Mobiliaria.

Art. 8.º Domicilio social.

Su domicilio deberá estar en territorio nacional y, en todo caso, en lugar donde el Depositario tenga oficina abierta.

Art. 9.º Capital social, inversiones y operaciones pasivas.

1. El capital social desembolsado será, como mínimo, de 100 millones de pesetas.

2. Si el patrimonio total del Fondo o Fondos administrados excediera del mínimo exigido para la constitución de un Fondo señalado en el artículo 3.º, deberá incrementar dicho capital a razón de un millón de pesetas por cada 100 millones o fracción de exceso sobre aquella cifra.

3. El capital social podrá ser invertido en activos líquidos, valores, inmuebles o cualesquiera otros activos, sin que ello pueda significar en ningún caso la realización de actividades distintas del objeto social único previsto en el artículo 7.º, ni el apartamiento de una política prudente de inversiones que salvaguarde en todo momento la situación patrimonial de la Sociedad. Cuando el Instituto estime que el valor patrimonial real de la Sociedad Gestora es inferior a su capital desembolsado, podrá requerir a ésta los aumentos de capital que estime oportunos para que dicho valor patrimonial sea igual a los mínimos exigidos en los apartados anteriores.

4. Podrá adquirir participaciones en los Fondos que administre, así como valores mobiliarios cotizados en Bolsa, siempre que éstos últimos no formen parte de la cartera de dichos Fondos.

5. En ningún caso podrá realizar operaciones de compraventa de valores con los Fondos que administre ni invertir en participaciones de otros Fondos de Inversión Mobiliaria.

6. En ningún momento podrá emitir obligaciones u otros títulos análogos, ni recibir créditos de terceros. Se exceptúan de esta última prohibición los créditos derivados del simple aplazamiento de pago de los inmuebles sociales, el material y los equipos directamente ligados a la actividad de la Sociedad.

Art. 10. Denominación exclusiva.

A continuación de su denominación social deberán constar las palabras «Sociedad Gestora de Fondos de Inversión Mobiliaria», cuyo uso quedará reservado a aquellas que cumplan las condiciones previstas en esta Orden.

Art. 11. De los Administradores.

1. La mitad más uno, como mínimo, de sus Administradores deberán ser españoles.

2. Sus Administradores no podrán serlo de Bancos, Cajas de Ahorro, Sociedades cuyos títulos estén integrados en la Cartera del Fondo u otras Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión.

3. Los Administradores de Sociedades Gestoras que, en virtud de expediente incoado con arreglo a la legislación en vigor, hubieran quedado inhabilitados para actuar como tales, solamente podrán desempeñar dicho cargo en otra Gestora cuando así expresamente se declare por el órgano que impuso dicha sanción.

Art. 12. Funciones.

1. Redactar el Reglamento de Gestión del Fondo, con anterioridad a la creación del mismo, otorgando, en unión del Depositario, tanto la correspondiente escritura pública de constitución del mismo, en la que se contendrá el propio Reglamento del Fondo, como, en su caso, las escrituras de modificación o liquidación del Fondo, todas las cuales deberán ser inscritas en el Registro Mercantil.

2. Ejercer los derechos económicos y políticos derivados de los títulos integrados en el Fondo, en exclusivo beneficio de los partícipes, a quienes deberán rendir cuenta al respecto en su Memoria anual.

3. Llevar la contabilidad del Fondo al día y debidamente diferenciada de la de la Sociedad Gestora y efectuar la rendición de cuentas en la forma prevista en la presente Orden.

4. Determinar el valor de las participaciones en la forma y a los efectos previstos en esta Orden.

5. Emitir, en unión del Depositario, los certificados de participación en el Fondo.

6. Autorizar el reembolso de las participaciones, señalando al Depositario su valor, de acuerdo con las normas legales establecidas al efecto.

7. Acordar, si procede, la distribución de los resultados del ejercicio, de acuerdo con las normas reglamentarias.

8. Seleccionar los valores que deban integrar el Fondo, de acuerdo con lo previsto en su Reglamento, y ordenar al Depositario la pertinente compra y venta de títulos.

9. Responder ante los partícipes de todos los perjuicios que se les ocasionen en sus intereses por incumplimiento de sus obligaciones respecto de la dirección, administración y representación del Fondo y de los títulos en él integrados.

Art. 13. Remuneración.

1. Como remuneración de sus servicios, la Sociedad Gestora podrá percibir del Fondo una comisión de gestión calculada en la forma prevista en el Reglamento del Fondo.

2. Independientemente de esta remuneración, la Sociedad Gestora podrá percibir de los partícipes comisiones de suscripción o de reembolso, calculadas en la forma prevista en el Reglamento del Fondo. Estas comisiones serán compatibles con la prevista en el número 1 anterior.

3. La Sociedad Gestora no percibirá ninguna otra cantidad ni del Fondo ni de los titulares de las participaciones.

4. Por el Ministerio de Hacienda se podrán establecer límites máximos a las comisiones que puedan percibir las Sociedades Gestoras por los conceptos expuestos en los números 1 y 2 anteriores.

5. La totalidad de los gastos que origine la dirección, administración y representación de los Fondos, cualesquiera que sea su concepto, serán soportados por la Sociedad Gestora con cargo a sus ingresos.

6. No obstante lo dispuesto en los números que anteceden, los gastos originados por las operaciones de compra y venta de valores integrantes del Fondo constituirán parte del costo de los mismos, en el primer caso, y minoración del precio de venta, en el segundo.

7. Las comisiones previstas en el número 2 anterior se aplicarán con arreglo a escalas que, dentro de los límites fijados en el Reglamento, serán notificadas previamente al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo. Dichas escalas, con un período mínimo de vigencia de un mes, podrán ser modificadas a propuesta de la Sociedad Gestora, y entrarán en vigor, una vez notificadas al Instituto, al día siguiente de su publicación, que será preceptiva, en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 14. Sustitución.

Con independencia de la sustitución acordada de oficio por la Administración, según lo establecido en el artículo 36 la Sociedad Gestora podrá pedir su sustitución como tal si así lo estima pertinente. En este supuesto deberá dirigirse escrito razonado al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo por el Depositario del Fondo, la Sociedad Gestora cesante y la Sociedad Gestora que ha de sustituirla y se declare dispuesta a aceptar tales funciones, interesando la pertinente autorización.

CAPITULO III

DEL DEPOSITARIO

Art. 15. Condiciones.

Podrá ser Depositario de Fondos de Inversión Mobiliaria cualquier Banco o banquero inscrito en el Registro Oficial de Bancos y Banqueros o Caja de Ahorro legalmente autorizada. A estos efectos deberán cumplir los requisitos y condiciones determinados en los artículos siguientes.

Art. 16. Denominación exclusiva.

Ningún Banco o Caja podrá utilizar la denominación de Depositario de Fondos de Inversión más que en relación con las funciones de Depositario de un Fondo de Inversión Mobiliaria

y cumpliendo con las obligaciones y requisitos recogidos en la legislación en vigor.

Art. 17. Funciones.

1. Redactar el Reglamento de Gestión del Fondo, con anterioridad a la creación del mismo, otorgando, en unión de la Sociedad Gestora, tanto la correspondiente escritura pública de constitución del mismo, en la que se contendrá el propio Reglamento del Fondo, como, en su caso, las escrituras de modificación o liquidación del Fondo, todas las cuales deberán ser inscritas en el Registro Mercantil.

2. Asumir la función de vigilancia y garantía ante los partícipes, observando que las decisiones de la Sociedad Gestora y la mecánica de funcionamiento del Fondo se ajusten a las disposiciones legales y Reglamento de aquél, debiendo comunicar al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo cualquier anomalía que pudiera observarse. Al término de cada ejercicio, expedirá certificación acreditativa de haber observado la Sociedad Gestora todas las normas legales y del Reglamento del Fondo.

3. Emitir, en unión de la Sociedad Gestora, los certificados de participación en el Fondo.

4. Cumplimentar las suscripciones de participaciones, cobrando el importe correspondiente, cuyo neto abonará en la cuenta del Fondo. La comisión prevista para estos casos para la Sociedad Gestora la abonará en la cuenta de la misma, abiertamente en el propio Depositario.

5. Satisfacer por cuenta del Fondo los reembolsos de participaciones autorizados por la Sociedad Gestora, cuyo importe neto adeudará en la cuenta del Fondo. La comisión descontada la acreditará a la Sociedad Gestora en la cuenta que tenga en el propio Depositario.

6. Pagar, en su caso, los beneficios a las participaciones en circulación, así como cumplimentar las órdenes de reinversión recibidas.

7. Efectuar por cuenta del Fondo las operaciones de compra y venta de valores y cobrar los intereses y dividendos devengados por los mismos.

8. Recibir los valores del Fondo y constituirlos en depósito garantizando su custodia y expidiendo los resguardos justificativos.

9. Recibir y custodiar los activos líquidos del Fondo que se determinan en el artículo 21 siguiente.

10. Responder ante los partícipes de todos los perjuicios que se les ocasionen en sus intereses por incumplimiento de sus obligaciones respecto del Fondo.

Art. 18. Remuneración.

1. En la remuneración de sus servicios percibirá el Depositario de la Sociedad Gestora las retribuciones que fijen las tarifas de condiciones aplicables a la Banca privada. Con independencia de ello, podrá igualmente percibir, en compensación de servicios especiales, aquellas comisiones que libremente hubiera pactado con la Gestora.

2. El Ministerio de Hacienda podrá establecer los topes máximos de las comisiones a percibir por la prestación de dichos servicios especiales.

Art. 19. Limitaciones.

A partir de la publicación de la presente Orden, ningún Depositario podrá aceptar el desempeño de tales funciones para más de un Fondo, salvo que el total de sus recursos propios y ajenos sea más del doble del patrimonio de los Fondos a administrar.

Art. 20. Sustitución.

Sin perjuicio de la sustitución de Depositario acordada de oficio por la Administración, según lo establecido en el artículo 36, cualquier Depositario podrá pedir ser sustituido como tal. En este supuesto deberá dirigirse por escrito razonado al Instituto de Crédito suscrito por la Sociedad Gestora, el citado Depositario y el nuevo Depositario que se declare dispuesto a aceptar tales funciones, interesando la pertinente autorización.

CAPITULO IV

DEL PATRIMONIO

Art. 21. Normas para la inversión del patrimonio.

El patrimonio del Fondo, que estará invertido en valores mobiliarios de renta fija o variable cotizados en Bolsa o en efectivo, aumentará o disminuirá en todo momento por la suscrip-

ción o reembolso de participaciones. En su inversión se observarán las siguientes normas:

1. El porcentaje de dicho patrimonio, que deberá estar invertido en todo momento en valores mobiliarios de renta fija o variable cotizados en Bolsa, no podrá ser inferior al 70 por 100 del activo total del Fondo.

2. El porcentaje promedio mensual de saldos diarios del patrimonio total que deberá mantenerse en cuenta bancaria a la vista, con libertad de tipos de interés, no podrá ser inferior al 10 por 100.

3. La Sociedad Gestora dispondrá del plazo de un año para efectuar la inversión en valores mobiliarios de las aportaciones dinerarias obtenidas con motivo de la constitución del Fondo.

4. Los valores industriales o mercantiles cotizados en Bolsa y que adquiera el Fondo tienen que haber sido emitidos por Empresas que cuenten, por lo menos, con un año de existencia y que tengan los Balances y Cuentas de Resultados correspondientes al o a los ejercicios que abarquen dicho período legalmente aprobados en la fecha de integración de sus títulos en el Fondo.

5. No podrán formar parte de la cartera del Fondo valores que no estén admitidos a cotización oficial en Bolsa ni certificados de participación en otros Fondos. Constituirán excepción a esta regla:

5.1. Los emitidos por el Estado.

5.2. Los que gocen del aval del Estado.

5.3. Los emitidos por Sociedades que tengan admitidos a cotización oficial títulos de características similares procedentes de emisiones anteriores, siempre y cuando no haya transcurrido más de un año desde la fecha de emisión. A estos efectos se se considerarán títulos de características similares, cuando se trate de obligaciones, aquellos en que la única diferenciación con los anteriores estriba en el plazo de amortización, tipo de rentabilidad y condiciones de convertibilidad.

6. El Fondo no podrá estar integrado en más de un 10 por 100 por valores emitidos por una misma Entidad o Empresa, ya se trate de acciones, obligaciones u otros títulos. Se exceptúan de esta norma los títulos emitidos por el Estado o que gocen de su aval. En la aplicación de esta norma el valor a estimar será el efectivo de los títulos con arreglo a su cotización bursátil.

7. El Fondo no podrá poseer más de un 5 por 100 del capital desembolsado de cada una de las Sociedades en que esté interesado. Tampoco podrá poseer obligaciones convertibles por un importe nominal que, sumado el valor nominal de las acciones, hiciera exceder el total de las inversiones en la misma Empresa del 10 por 100 de su capital social desembolsado. Se exceptúan de esta regla:

7.1. Los valores que gocen del aval del Estado.

7.2. Los títulos procedentes de nuevas emisiones que pueda adquirir el Fondo ejerciendo el derecho de suscripción preferente que le otorguen los títulos integrantes del mismo Tratado de títulos adquiridos en virtud de esta excepción, el Fondo vendrá obligado a acomodar sus inversiones a los límites impuestos en este artículo dentro de los doce meses siguientes a la suscripción en cuya virtud hubiera rebasado los mismos.

8. La suma de las inversiones en acciones y obligaciones convertibles de una determinada Empresa detentadas por el conjunto de los Fondos administrados por la misma Sociedad Gestora no podrá exceder nunca el 10 por 100 del capital social desembolsado de la referida Empresa.

9. Los valores mobiliarios de todas las clases constitutivos del Fondo deberán estar entregados a la custodia del Depositario. La cuenta bancaria a la vista que prevé el número 2 anterior deberá estar abierta en el Depositario.

10. Los títulos integrantes del Fondo no podrán ser pignora y su incorporación al mismo o enajenación habrá de hacerse a cambio no superior ni inferior, respectivamente, al oficial de cotización del día en que tuviere lugar o, en su defecto, del anterior más próximo.

Art. 22. *Normas para la valoración del patrimonio.*

1. El valor del patrimonio de los Fondos será el resultante de deducir de la suma de todos sus activos, valorados con sujeción a las normas contenidas en esta Orden, las cuentas acreedoras.

2. La estimación del valor de coste de los títulos integrantes del Fondo se ajustará a las siguientes normas:

2.1. Los precios de coste de los valores se estimarán por el desembolso efectivamente realizado para su adquisición, incluidos los gastos inherentes a la misma.

2.2. El precio de coste de los valores adquiridos en uso del ejercicio de un derecho de suscripción se determinará con arreglo a las siguientes normas:

a) Si se tratase de derechos emanados de los títulos integrantes de su cartera, el valor de estos, computados al cambio de cierre del último día que cotizaron, sumado al desembolso efectivamente realizado, determinará el valor de coste de los nuevos títulos suscritos y, consecuentemente, una reducción en el precio de coste de los valores de que proceden aquellos derechos.

b) Si se tratara de derechos adquiridos, se sumará al desembolso efectivamente realizado para su adquisición el efectivo desembolsado en el momento de la suscripción.

2.3. Sin perjuicio de lo anterior, los valores de cada entidad emisora que sean de la misma naturaleza y de idénticos derechos económicos y políticos se harán figurar bajo una sola rúbrica, cualquiera que sea la fecha y cambio de adquisición. A estos efectos, los títulos incorporados a la cartera del Fondo como consecuencia del ejercicio de derechos de suscripción no se acumularán a los ya existentes hasta tanto no gocen de los mismos derechos. Los derechos de suscripción emanados de los títulos integrados en la cartera del Fondo figurarán en el inventario sin señalamiento de precio de coste mientras no sean enajenados.

2.4. A efectos de determinación de los resultados y de las reducciones a practicar en el valor de coste de los títulos integrados en la cartera, el valor de coste de los títulos enajenados se estimará por el promedio derivado del coste total del conjunto de valores de igual clase existentes en la cartera del Fondo, según lo previsto en el apartado anterior. Por excepción, en caso de enajenación de derechos de suscripción emanados de los títulos integrados en la cartera del Fondo, el producto líquido de los mismos, una vez deducidos los gastos inherentes a la enajenación, se considerará como su valor de coste, disminuyendo, en consecuencia, el precio de coste de los valores de que procede.

3. Los precios de enajenación de los valores se estimarán por el producto líquido de los mismos, una vez deducidos los gastos inherentes a la enajenación.

4. La estimación del valor de cierre de los títulos integrantes del Fondo se ajustará a las siguientes normas:

4.1. Los títulos admitidos a cotización oficial en una sola Bolsa se evaluarán al cambio del cierre del día a que se refiera su estimación, si lo hubiere; en caso contrario, al que oficialmente se señale para las demandas no satisfechas o, en su defecto, para las ofertas sin contrapartida; si no se publicara cambio de operaciones ni posición de oferta o demanda, al último publicado.

4.2. Los títulos admitidos a cotización oficial en más de una Bolsa se estimarán al cambio de cierre publicado en cualquiera de ellas. Si no hubiere cambio publicado en ninguna de las Bolsas, se aplicará el criterio señalado en el número que precede.

4.3. Los títulos no admitidos aún a cotización oficial se estimarán al cambio que extráficialmente se señale en la Bolsa y, en su defecto, a los que resulten de las cotizaciones oficiales de títulos similares de la misma entidad procedentes de emisiones anteriores, habida cuenta de las diferencias que puedan existir en sus derechos económicos, siguiendo un criterio de máxima prudencia valorativa.

4.4. Los derechos de suscripción se evaluarán en la misma forma que la señalada en los apartados anteriores para los títulos.

5. De las cuentas acreedoras. A efectos de la valoración del patrimonio se considerarán cuentas acreedoras los saldos exigibles en favor de terceros y los que existan a favor de participes, salvo los representativos de las propias participaciones y de los resultados pendientes de distribución.

CAPITULO V

DE LAS PARTICIPACIONES Y SUS CERTIFICADOS

Art. 23. *De las participaciones.*

1. El patrimonio del Fondo estará dividido en participaciones de iguales características, sin valor nominal, que confieren a sus propietarios un derecho de propiedad sobre el mismo, ajustado a los términos que lo regulen legal y contractualmente.

2. El valor de la participación será el resultado de dividir el patrimonio del Fondo, valorado de acuerdo con las normas señaladas en el artículo 22, por el número de participaciones en circulación.

3. El número de participaciones no será limitado y su suscripción o reembolso dependerán de la demanda o de la oferta que de los mismos se haga.

4. Las participaciones podrán ser propiedad de súbditos españoles residentes o no en España, de Sociedades de nacionalidad española o de súbditos o sociedades extranjeras, sin limitación alguna.

5. Las participaciones serán transmisibles en las mismas condiciones que la legislación vigente establezca con carácter general para los valores mobiliarios.

6. La Sociedad Gestora está obligada a reembolsar las participaciones desde el mismo momento en que se solicite por sus titulares, con las salvedades previstas en los números 13, 14, 15 y 16 de este mismo artículo.

7. La suscripción de participaciones implicará la aceptación por el partícipe del Reglamento por el que se rige el Fondo, viniendo obligada la Sociedad Gestora a hacer entrega fehaciente a aquél de un ejemplar de dicho Reglamento.

8. En el momento de la constitución del Fondo, el precio de suscripción de cada participación será de 100 pesetas. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar, con carácter general, la suscripción de fracciones de participación, una vez que el Fondo haya quedado constituido.

9. El precio de las participaciones, a los efectos de las suscripciones y reembolsos que se soliciten, será el valor de liquidación fijado, conforme a lo previsto en el número 2 anterior, por la Sociedad Gestora, correspondiente al cierre del día bursátil anterior a la solicitud. Sin embargo, la Sociedad Gestora podrá señalar como precio el correspondiente al de la sesión bursátil siguiente al día de la solicitud.

10. Para el supuesto de reinversiones pactadas con carácter automático, el precio aplicable será el vigente en la fecha de la exigibilidad del dividendo. Las restantes solicitudes de reinversión se registrarán por lo dispuesto en el apartado 9 que antecede.

11. En todo caso, el precio que se señale para la suscripción será el mismo que registrará para los reembolsos solicitados al mismo tiempo.

12. El precio de las participaciones se aumentará en los casos de suscripción y se disminuirá en los de reembolso en las correspondientes comisiones sobre el precio que señale el Reglamento del Fondo.

13. El pago del reembolso se hará por el Depositario en el plazo máximo de cinco días, desde la presentación de la solicitud. Se entenderá como fecha de la solicitud de reembolso debidamente documentada a la que deberá acompañarse, en todo caso, el correspondiente certificado de participación.

14. Como excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, los reembolsos por cifra superior a los 10 millones de pesetas exigirán para su plena efectividad el preaviso a la Sociedad Gestora con quince días de antelación a la fecha de presentación de la solicitud de reembolso. Cuando la suma total de lo reembolsado a un mismo partícipe, dentro de un período de quince días, sea igual o superior a 10 millones de pesetas, podrá la Sociedad Gestora exigir el requisito del preaviso para las nuevas peticiones de reembolso, cualquiera que sea su cuantía, que le formule el mismo partícipe, dentro de los quince días siguientes al reembolso últimamente efectuado.

15. La Sociedad Gestora podrá, en casos de fuerza mayor, y previa aprobación del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, suspender temporalmente la admisión de suscripciones de participaciones o la de solicitudes de reembolso, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del Depositario, de las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio, y de la Junta Central de los Colegios de Corredores de Comercio, exponiendo las razones de la decisión. La suspensión no podrá alcanzarse a las solicitudes presentadas con anterioridad a la comunicación al Depositario de la decisión adoptada.

16. El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, de aprobar la suspensión, podrá señalar plazo máximo de validez para la misma. Asimismo, el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo podrá autorizar, en caso excepcional, que el reembolso de participaciones se haga en títulos valores que constituya parte integrante del Fondo. En tal supuesto por el propio Instituto se fijarán las condiciones y plazos en los que podrá hacerse uso de esta facultad excepcional.

17. Será preceptiva la intervención del Agente de Cambio y Bolsa o Corredor Colegiado de Comercio en la suscripción de participaciones, a cuyo efecto el Arancel aplicable será el establecido para las emisiones, suscripciones o colocaciones de valores industriales o mercantiles, percibiendo solamente el que correspondiera satisfacer al suscriptor.

Art. 24. De los certificados de participación.

1. Las participaciones en el patrimonio del Fondo estarán representadas por certificados nominativos, sin valor nominal, pudiendo cada uno de ellos agrupar varias, a voluntad del adquirente, que gozarán en todo momento del derecho de hacer desglosar el título a su comodidad para facilitar su venta o reembolso.

2. En los certificados constará un número de orden, el número de participaciones que comprenden, la denominación del Fondo de la Sociedad Gestora y del Depositario y sus domicilios, fecha de otorgamiento de la escritura de constitución y de inscripción en el Registro Mercantil, y número de inscripción en el Registro Especial de Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria.

3. Los certificados podrán ser extendidos por los medios mecánicos que la Sociedad Gestora estime procedentes. Pero en el momento de su expedición, al firmarse por el Apoderado del Banco Depositario, deberán presentarse a éste con un número de orden y encuadrados en forma de libro talonario, en cuya matriz constará el número de orden y el número de participaciones que comprende.

4. El Banco depositario es responsable de comprobar en el momento de la emisión que se cumplan los requisitos formales indicados y que coincidan en el certificado y la matriz tanto el número de orden como el número de participaciones.

5. El modelo y texto de los certificados deberá ser sometido a la aprobación previa del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

CAPITULO VI

DE LOS RESULTADOS

Art. 25. De su determinación.

1. Los resultados serán la consecuencia de deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos por el Fondo la comisión de gestión prevista en el Reglamento del mismo.

2. El período de determinación de los resultados se ajustará en todo caso al año natural.

Art. 26. De los ingresos.

Los ingresos estarán integrados por las siguientes partidas, que se especificarán, con la debida separación, en la cuenta de resultados:

1. Los rendimientos normales de los valores que integran el Fondo.

2. Los resultados de la enajenación de valores, determinados por comparación entre los precios de enajenación y los precios medios de coste estimados en la forma señalada en el artículo 22, con diferenciación de los procedentes de la enajenación de valores que en el momento de su venta llevarán o no un año formando parte del Fondo.

3. Los rendimientos obtenidos como consecuencia de la enajenación de derechos de suscripción, en aquellos supuestos en los que el importe de la venta no haya podido ser totalmente empleado en reducir el valor de coste de los títulos en cartera de los que se derivan dichos derechos.

4. Los rendimientos de sus activos líquidos.

Art. 27. De los gastos.

Los gastos sólo estarán integrados por la comisión de gestión prevista en el Reglamento del Fondo que se hubiere devengado durante el ejercicio. Dicha comisión será imputada a cada uno de los rendimientos expresados en el artículo anterior, en proporción al importe de los mismos, sin perjuicio de su debido reflejo en la propia cuenta de resultados.

Art. 28. De su aplicación.

1. Los resultados que obtengan serán distribuidos entre los partícipes, en la forma y plazos establecidos reglamentariamente, con arreglo a las siguientes normas:

1.1. Será distribuida obligatoriamente la totalidad de los que procedan de los rendimientos normales de los valores que integran el Fondo, los de otros activos líquidos que le constituyen y las plusvalías procedentes de enajenación de valores con menos de un año de permanencia en la cartera del Fondo.

1.2. No será obligatoria la distribución de las plusvalías procedentes de la enajenación de valores con más de un año de permanencia en la cartera del Fondo y de la de derechos de suscripción.

2. El pago de los resultados distribuibles no podrá aplazarse más de sesenta días a partir del fin del ejercicio.

3. En la distribución de los beneficios se hará constar, en su caso, al partícipe los que se deriven de la venta de valores que llevaren más de un año formando parte de la cartera del Fondo.

CAPÍTULO VII

DE LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD GESTORA EN CUANTO A BALANCES Y DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA

Art. 29. Documentación referente a la Sociedad Gestora.

1. Dentro de los seis primeros meses de cada año la Sociedad Gestora deberá formalizar su propio balance de comprobación y saldos cerrado a 31 de diciembre del ejercicio anterior.

2. Con referencia a igual fecha deberá formalizar la siguiente documentación complementaria:

2.1. Cuenta de resultados, en la que deberán lucir claramente diferenciadas las comisiones percibidas de los partícipes, la comisión de gestión percibida de los distintos Fondos que administre y los gastos satisfechos a sus respectivos Depositarios.

2.2. Relación de valores que integren la cartera de la Sociedad Gestora, con expresión de su naturaleza, valor por el que figuren en el balance y estimación a los cambios de cierre del último día bursátil del ejercicio o el que le corresponda según lo previsto en el artículo 22.

2.3. Relación de valores adquiridos y enajenados durante el ejercicio.

2.4. Inventario de los restantes activos.

3. El balance y los documentos reseñados en el apartado 2 se ajustarán a las normas que, con carácter general para todas las Sociedades Gestoras, señale el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

4. Antes del 1 de mayo de cada año, la documentación reseñada en los apartados 1 y 2, así como los pertinentes justificantes, serán puestos a disposición de dos miembros del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, que serán nombrados por un año, sin reelección posible, uno designado por el Depositario y otro por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo. Cuando exista más de un Depositario, en Sociedades Gestoras que administren más de un Fondo, el correspondiente censor será designado cada año por uno de los Depositarios, siguiendo el orden de antigüedad de éstos. Dichos censores deberán certificar la referida documentación antes del día 1 de junio.

5. Con anterioridad al día 1 de julio de cada año, la Sociedad Gestora facilitará dos copias autorizadas del balance y de los documentos reseñados en el apartado 2 anterior, acompañados de la certificación de los Censores Jurados de Cuentas al Instituto de Crédito y una copia adicional a cada uno de los Depositarios.

Art. 30. Documentación referente al cierre del ejercicio del Fondo.

1. Dentro del primer mes de cada año, la Sociedad Gestora deberá formalizar el balance del Fondo cerrado a 31 de diciembre del ejercicio anterior.

2. Con referencia a igual fecha deberá formalizarse la siguiente documentación complementaria:

2.1. Cuenta de resultados, en la que deberán lucir claramente diferenciados, los conceptos consignados en el artículo 26 de la presente Orden.

2.2. Relación de valores que integren la cartera, con expresión de su naturaleza, valor nominal por el que figuren en el balance y estimación a los cambios de cierre del último día bursátil del ejercicio.

2.3. Relación de valores adquiridos y enajenados durante el ejercicio, con detalle análogo al señalado en el párrafo anterior.

2.4. Participaciones existentes, número de certificados de participaciones en circulación y número de partícipes.

2.5. Volumen total de participaciones en poder de la Sociedad Gestora, así como igual cifra global referente a las participaciones en manos de la banca privada, las cajas de ahorro, las compañías privadas de seguros y capitalización y las mutualidades laborales.

3. El balance y los documentos reseñados en el número dos anterior se ajustarán a las normas que, con carácter general para todos los Fondos, señale el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

4. Antes del día 1 de febrero de cada año, el balance y los documentos reseñados en el número dos, así como los pertinentes justificantes, serán puestos a disposición de dos miembros del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, que serán nombrados por un año, sin reelección posible, uno designado por el Depositario y otro por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo. Dichos Censores deberán certificar la referida documentación antes del 1 de marzo.

5. Con anterioridad al 1 de abril de cada año se presentarán por la Sociedad Gestora, en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, tres copias autorizadas del balance y de la documentación complementaria a que se hace referencia en el número 2, debidamente certificados por los Censores Jurados de Cuentas. A dicha documentación se unirá también la certificación del Depositario prevista en el artículo 17, número 2, y Memoria explicativa de la actividad del Fondo durante el ejercicio. En el mismo plazo, la Sociedad Gestora hará entrega de un ejemplar de la documentación citada al Depositario del correspondiente Fondo.

6. No será preciso presentar a las oficinas provinciales de Hacienda la documentación determinada en la regla 33 de la Instrucción provisional del Impuesto sobre Sociedades, aprobada por Orden ministerial de 13 de mayo de 1958, por cuanto a los Fondos y sus operaciones se refiera, dándose cuenta a dichas oficinas, para su información, por la Dirección General de Impuestos Directos, de los Fondos radicados en las respectivas provincias que ya disfruten o a quienes se concedan en lo sucesivo las exenciones fiscales previstas en el artículo 14 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril.

Art. 31. Documentación referente al Fondo durante el ejercicio.

1. Formalización de balances mensuales y documentación complementaria.

1.1. Dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, la Sociedad Gestora deberá formalizar un balance de Fondo cerrado al fin del mes anterior.

1.2. Al balance mensual se unirá la cuenta de resultados y relación de valores que integran la cartera, con expresión de su naturaleza, número de títulos, valor nominal, valor por el que figuren en el balance y estimación en el mercado a los cambios de cierre del último día bursátil del mes. Se acompañará asimismo detalle de las participaciones existentes y número de partícipes.

1.3. La formalización del balance y los documentos reseñados en el apartado anterior se ajustarán a las normas que, con carácter general para todos los Fondos, señale el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo. No estarán sujetos a más formalidad que la firma de persona autorizada.

2. Información a los partícipes.

Una copia autorizada del balance y de la documentación complementaria a la que se refiere el número 1.2. anterior se pondrá por la Sociedad Gestora a disposición de los partícipes en el Fondo dentro de los diez días siguientes al cierre trimestral.

3. Información al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

3.1. La Sociedad Gestora deberá remitir al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, por duplicado, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes, una copia autorizada del balance y de la documentación complementaria señalada en el número 1.2. de este mismo artículo.

3.2. Antes del comienzo de la primera sesión bursátil de cada semana deberá obrar en el Instituto un estado, ajustado a las normas que éste señale, relativo a la valoración del patrimonio, de la cartera, y de los restantes activos del Fondo al cierre de la semana anterior, así como a las ventas de valores y al movimiento de la cuenta de partícipes en dicha semana.

3.3. El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo podrá solicitar que la Sociedad Gestora le facilite, sin más formalidad que la firma de persona autorizada, cualquier clase de información sobre el Fondo, relativa al balance, resultados, detalle y movimiento de la cartera de valores, número de partícipes, participaciones y certificados de participación, así como otros datos de tipo estadístico que estime de interés para un mejor conocimiento de la estructura y evolución de los Fondos. El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo señalará, discrecionalmente, las normas a que deba ajustarse esta información, así como su periodicidad y el plazo a conceder para rendirla. Esta información se limitará en todo caso a la que pueda de-

ducirse de los antecedentes contables que, para cumplir sus obligaciones legales y reglamentarias, deben obrar en poder de las Sociedades Gestoras.

4. Información a las Bolsas.

4.1. Todos los días en que haya sesión de Bolsa, la Sociedad Gestora comunicará a la Junta Sindical de una de las Bolsas Oficiales de Comercio, que deberán publicarlos en el «Boletín Oficial de Cotización» del mismo día, el valor de la participación y el valor total del patrimonio, determinados en la forma prevista en esta Orden, en función de las cotizaciones de cierre del día bursátil anterior. En la publicación de estos datos se hará explícita mención a la fecha a que se refieran.

4.2. La Sociedad Gestora deberá remitir a las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio, dentro del plazo de diez días a partir del fin de cada trimestre natural, un ejemplar del balance y de la documentación complementaria señalada en el número 1.2. correspondientes al cierre de cada trimestre.

5. Información al público en general.

La información que por la Sociedad Gestora se haya de facilitar a los participantes en el Fondo o al público en general sobre cualquier aspecto de la situación patrimonial del Fondo, su rentabilidad, planes de inversiones, ventajas que pueda implicar la adquisición de sus participaciones, y demás aspectos financieros del mismo, que no sean estrictamente los documentos cuya formalización está prevista en los artículos 30 y 31 de esta Orden, deberán ser sometidos previamente a la aprobación del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, quien podrá establecer la normativa a que habrá de ajustarse en cada momento esta clase de información.

CAPITULO VIII

DE LA TRAMITACIÓN DE LAS EXENCIONES FISCALES

Art. 32. *Solicitud y concesión de exenciones fiscales a los Fondos.*

1. Las Sociedades Gestoras que constituyan Fondos que pretendan acogerse a las exenciones fiscales previstas en el Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, deberán solicitarlo del Ministerio de Hacienda.

2. A tal efecto la Sociedad Gestora y el Depositario presentarán conjuntamente en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo instancia razonada, por triplicado, a la que unirán, también por triplicado, copias de la escritura pública de constitución, debidamente inscrita, y Reglamento de Gestión del Fondo.

3. El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo remitirá un expediente completo a las Direcciones Generales competentes para que en el plazo de treinta días emitan dictamen sobre la solicitud presentada. El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, a la vista de tales informes y de los demás datos obrantes en el expediente, elevará la pertinente propuesta al Ministro de Hacienda, quien resolverá en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la presentación en el citado Instituto de la solicitud de exención acompañada de la documentación al efecto prevista.

4. La resolución formulada por el Ministerio de Hacienda será trasladada al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo para su comunicación a los solicitantes. Contra la resolución ministerial que se dicte, la Sociedad Gestora podrá interponer el recurso contencioso-administrativo.

5. La resolución ministerial favorable dará lugar a la inscripción del Fondo en el Registro Especial de Fondos de Inversión, que llevará el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Art. 33. *Del derecho de consulta.*

1. Quienes pretendan constituir un Fondo acogido a las exenciones fiscales previstas para los mismos en el Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, podrán consultar al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo si el Proyecto de Reglamento por el que se registrará el Fondo, caso de constituirse, se ajusta a las normas del citado Decreto-ley y a las contenidas en la presente disposición.

2. El escrito de consulta, en triplicado ejemplar, deberá ser firmado por la Sociedad Gestora y el futuro Depositario promotores y deberá acompañarse al mismo el proyecto de Reglamento del Fondo y especificación de las condiciones en que se ha de llevar a efecto la suscripción pública, a que se refiere

el número 2 del artículo 3, en el supuesto de que se pretenda hacer uso de esta facultad.

3. El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo remitirá un expediente completo a las Direcciones Generales competentes para que, en el plazo de treinta días, emitan dictamen sobre la consulta presentada. El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, a la vista de tales informes y de los demás datos obrantes en el expediente, elevará la pertinente propuesta al Ministro de Hacienda, quien resolverá en un plazo que no exceda de cuatro meses a partir de la presentación en el citado Instituto de la consulta acompañada de la documentación al efecto prevista.

4. El Ministerio de Hacienda formulará dictamen el cual será válido y vinculante para la Administración siempre que el Fondo de Inversión proyectado se constituya en los términos del mismo dentro de los seis meses siguientes a la notificación a los consultantes, permanezca vigente la normativa en vigor en la fecha de formalización del referido dictamen y la constitución se lleve a efecto por los promotores firmantes del escrito de consulta.

5. Una vez constituido el Fondo, la Sociedad Gestora presentará en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo la escritura pública de constitución debidamente inscrita y Reglamento de Fondo, que, de ser conforme con el dictamen del Ministerio, dará lugar a la inscripción del Fondo en el Registro Especial de Sociedades y Fondos de Inversión.

Art. 34. *Del Registro de las Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión.*

1. Para la inscripción de una Sociedad en el correspondiente Registro Especial de Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión Mobiliaria que al efecto se llevará en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, los administradores de la Sociedad deberán presentar en el mismo la pertinente solicitud acompañada de la documentación acreditativa de que reúne los requisitos exigidos en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de esta Orden. El Instituto elevará a la superior decisión ministerial la pertinente propuesta razonada de concesión o no de la inscripción solicitada. La resolución deberá dictarse en plazo que no exceda de cuatro meses, a partir de la presentación en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo de la solicitud de inscripción acompañada de la documentación al efecto prevista.

2. Si entre los Administradores o accionistas de la Sociedad solicitante figurara alguien que lo hubiera sido de una Sociedad Gestora sobre la que hubiera recaído acuerdo sancionador del Ministerio de Hacienda e estuviera incurso en expediente por infracción legal, la solicitud podrá ser denegada.

3. Contra la resolución ministerial que se dicte, la Sociedad peticionaria podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

CAPITULO IX

DE LA VIGILANCIA Y SANCIONES

Art. 35. *Vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales.*

1. La Sociedad Gestora y el Depositario deberán en todo momento exhibir al servicio que tenga encomendada la inspección de estas entidades cuantos datos y documentos sean precisos para verificar la contabilidad de aquélla y la del Fondo y demostrar que su funcionamiento se ajusta estrictamente a las normas del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, y disposiciones complementarias.

2. Los Inspectores levantarán actas por triplicado, haciendo constar su conformidad con la actuación de la Sociedad Gestora y Depositario en la gestión y administración del Fondo, o en su caso, las infracciones que hubieran observado a lo dispuesto en el Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, y disposiciones complementarias. Firmará el acta, en unión de los Inspectores, la persona que legalmente represente a la Sociedad Gestora o Depositario, según la inspección hubiera sido realizada a uno u otro, y caso de que se negaran a hacerlo, se hará constar así en la propia acta por la Inspección, única firmante de la misma.

3. Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la Sociedad Gestora o Depositario, y los otros, debidamente informados por la Inspección, se remitirán al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, que a su vez, de implicar consecuencias fiscales, enviará uno de los ejemplares a las Direcciones Generales competentes.

Art. 36. Correcciones y sanciones.

1. El Ministerio de Hacienda, a propuesta del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y sin necesidad de previa información de expediente, podrá suspender, por periodo no inferior a un año ni superior a cinco, a la Sociedad Gestora y Depositario promotores de un Fondo para la promoción de nuevos fondos por la vía de la suscripción pública, a que se hace referencia en el número 2 del artículo tercero, siempre que, habiendo pretendido promover dicho Fondo haciendo uso de tal facultad, el Fondo en proyecto no hubiera llegado a constituirse.

2. Si llegare a conocimiento del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, bien como resultado de una inspección realizada, bien por denuncia u otro medio cualquiera, el incumplimiento de alguna otra norma legal o reglamentaria por parte de la Sociedad Gestora o del Depositario, el Instituto iniciará el oportuno expediente, que se tramitará con arreglo a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, elevándose por el Instituto al Ministro de Hacienda la oportuna propuesta de resolución.

2. Del expediente incoado y según la gravedad de la infracción, podrán resultar sanciones a la Sociedad Gestora con arreglo al siguiente orden:

3.1. Amonestación privada.

3.2. Amonestación pública.

3.3. Multa a la Sociedad Gestora por cuantía cuyo máximo no podrá exceder del uno por ciento del capital desembolsado de la misma.

3.4. Inhabilitación de los elementos directivos de la Sociedad Gestora.

3.5. Cancelación de la inscripción de la Sociedad Gestora en el Registro Especial obrante en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

4. Cuando del expediente resultare que de la infracción es responsable el Depositario, se comunicará así al Banco de España o Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro para la imposición por los mismos de las oportunas sanciones.

5. Cuando, como consecuencia de un expediente por el Ministro de Hacienda se acuerde la cancelación de inscripción de la Sociedad Gestora en el Registro Especial, la Sociedad así sancionada quedará inhabilitada para actuar como Sociedad Gestora de Fondos de Inversión Mobiliaria en lo sucesivo. En tal caso, la gestión del Fondo quedará encomendada provisionalmente al Depositario, pudiendo designar el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo un Interventor con plenos poderes en dicha gestión.

6. Si pasados tres meses, a partir de la inhabilitación de la Sociedad Gestora, no se hubiera hecho cargo de la gestión del Fondo otra Sociedad Gestora, y las circunstancias que concurran en el caso así lo aconsejaren, el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, previo informe de las Direcciones Generales competentes, podrá también proponer al Ministro de Hacienda la privación de los beneficios fiscales en el futuro al Fondo. Caso de ser aceptada la propuesta, por dichos Centros Directivos se procederá a tomar las medidas necesarias para asegurar el ingreso en el futuro en el Tesoro de los Impuestos de cuya exención hubiera disfrutado el Fondo hasta la fecha de declaración de pérdida de los beneficios fiscales y consecuente eliminación del mismo del Registro de Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria.

CAPITULO X**BENEFICIOS ESPECIALES DE QUE DISFRUTARÁN LAS PARTICIPACIONES****Art. 37. De la admisión provisional a cotización en Bolsa.**

Una vez realizada la inscripción de un Fondo en el Registro Especial de Sociedades y Fondos de Inversión, el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, cuando así lo hubiere solicitado la Sociedad Gestora, lo comunicará de oficio a las Juntas Sindicales de todas las Bolsas de Comercio, las que procederán de inmediato a admitir provisionalmente a la cotización oficial las correspondientes participaciones, debiendo la Sociedad Gestora completar la documentación y requisitos necesarios para la admisión definitiva en el plazo de un año.

Art. 38. Beneficios en cuanto a la adquisición.

1. Las participaciones en los Fondos podrán emplearse en la inversión de las reservas matemáticas y de las de riesgos en curso de las Compañías de Seguros y Capitalización en la forma que previenen los preceptos de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y en sus disposiciones complementarias y aclaratorias.

2. Las participaciones en los Fondos quedan incluidas en el artículo primero de la Orden ministerial de 15 de julio de 1955.

CAPITULO XI**DE LAS EXENCIONES FISCALES****Art. 39. Exenciones fiscales otorgadas a los Fondos.**

Los Fondos que por resolución ministerial hayan quedado acogidos al Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, disfrutarán de los beneficios fiscales siguientes:

1. Exención de tributar por el Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas, incluso por el gravamen especial a que se refiere el artículo 104 de la Ley 41/1964, de 11 de junio, sin que ello sea obstáculo a que las Entidades jurídicas sometidas al Impuesto sobre Sociedades que posean certificados de algún Fondo tengan el beneficio de la desgravación del importe de los dividendos percibidos por tales certificados en la misma forma y proporción que rige para los títulos representativos de capital emitidos por Sociedades Anónimas.

2. Exención de tributar por el Impuesto sobre las Rentas del capital para los beneficios que perciban sus partícipes.

3. Exención del Impuesto general sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados por los actos, contratos y documentos necesarios para la formalización de su constitución, disolución y modificaciones y de capital que efectúen.

4. Bonificación de un cuarenta por ciento en el Impuesto general sobre transmisiones patrimoniales, respecto a las prórogas, modificaciones y transformaciones a que se refiere el número seis de la tarifa de dicho Impuesto.

5. Exención de cualquier gravamen exigible por los entes locales que recaiga sobre los mismos supuestos de hecho a que se refieren los tributos estatales enumerados en los anteriores apartados.

Art. 40. Exención de los resultados procedentes de la enajenación de valores.

Quedan exentas del Impuesto General sobre la Renta de las personas físicas los ingresos que obtengan los partícipes de Fondos de Inversión Mobiliaria y que procedan de la enajenación de los valores de éstos, siempre que los valores enajenados hubieren formado parte de la cartera del Fondo durante más de un año.

Art. 41. Exenciones fiscales en la transmisión de participaciones en Fondos de Inversión.

1. Quedan exentas de los impuestos sobre Sociedades y sobre las Rentas del capital las transmisiones por una Sociedad a sus accionistas, en proporción al número de sus acciones, de participaciones en Fondos constituidos con arreglo al Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, incluso por las plusvalías que por tal motivo se pongan de manifiesto, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.1. Que las participaciones transmitidas fueran propiedad de la Sociedad que los distribuya, bien por suscripción directa mediante aportaciones dinerarias al constituirse el Fondo, bien como consecuencia de la incorporación de acciones de su cartera al Fondo.

1.2. Que el precio por el que se transmitan, en su caso, no sea superior al resultante del cambio oficial de cotización el día de la transmisión o, en su defecto, el anterior más próximo si no hubiese publicado cambio en ese día, ni inferior al de su coste para la Sociedad transmitente.

2. El precio de la transmisión libremente fijado por la Sociedad transmitente, dentro del límite señalado en el número 1.2, se entenderá por valor real de las participaciones transmitidas a todos los demás efectos fiscales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1. Sobre cotización calificada de los certificados de participación en Fondos.

1.1. Para que los certificados de participación en Fondos de Inversión Mobiliaria puedan alcanzar la condición de cotización calificada en Bolsa, a que se hace referencia en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, será preciso que el patrimonio del Fondo de Inversión sea igual o superior a 3.000 millones de pesetas, a cuyo efecto deberán considerarse susti-

tuidos por este requisito los índices mínimos de frecuencia de cotización y volumen de contratación exigidos en los números primero y segundo de la Orden de 28 de noviembre de 1966.

1.2. En lo demás regirán las normas contenidas en la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1966, sobre cotización calificada, en cuanto resulten aplicables a los referidos certificados de participación en Fondos de Inversión Mobiliaria.

2. La interpretación de las normas contenidas en esta Orden y su aclaración, cuando resulten procedentes, corresponderá al Ministerio de Hacienda y, por delegación del mismo, al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

3. La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo noveno: o será aplicable a las Sociedades Gestoras que en el momento de entrar en vigor la presente Orden ya estuvieran administrando uno o más Fondos de Inversión inscritos en el Registro Especial que al efecto se lleva en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo. Estas Sociedades seguirán rigiéndose a dichos efectos por la legislación en vigor en el momento de su inscripción, salvo que solicitaran y obtuvieran la administración de un nuevo Fondo, en cuyo caso, habrían de sujetarse a lo que en esta Orden se dispone.

2.º Se concede un plazo de quince días, a partir de la entrada en vigor de esta Orden para cumplimiento de lo previsto en el número siete del artículo 13.

3.º A partir de la entrada en vigor de esta Orden, los Fondos de Inversión que no alcancen el mínimo de Tesorería previsto en el número dos del artículo 21, deberán destinar el 30 por 100, como mínimo, de sus entradas netas semanales de fondos de suscripción de participaciones a tal fin, hasta alcanzar dicho

límite. En cualquier caso dicho mínimo de Tesorería deberá haber sido alcanzado por los Fondos al 31 de diciembre de 1971.

4.º La limitación que en cuanto al reembolso de participaciones se establece en el número 14 del artículo 23 no será aplicable a las participaciones en circulación a la fecha de entrada en vigor de esta Orden.

5.º Las participaciones de Fondos de Inversión Mobiliaria que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Orden, hubieran obtenido la condición de cotización calificada en Bolsa seguirán disfrutando de tal privilegio, aunque el patrimonio del Fondo no haya alcanzado el mínimo previsto en el párrafo 1.1 de la disposición adicional primera.

6.º Dentro de los veinte días siguientes a la entrada en vigor de esta Orden, las Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión actualmente en funcionamiento presentarán al Instituto para su aprobación el proyecto de reforma de sus Estatutos con el fin de adaptarlos a lo que en esta Orden se establece. Igualmente, y en el mismo plazo, las Sociedades Gestoras y Depositarias de Fondos de Inversión inscritos y en funcionamiento presentarán conjuntamente proyecto de reforma del Reglamento de Gestión del Fondo con el fin de adaptarlo a la nueva normativa.

DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 5 de junio de 1964, 24 de junio de 1967, 4 de febrero de 1969 y 14 de febrero de 1970, sobre Fondos de Inversión Mobiliaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de diciembre de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3506/1970, de 5 de diciembre, por el que se dispone el cese en el cargo de Comisario adjunto del Plan de Desarrollo Económico y Social de don José Antonio Perelló Morales.

A propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos setenta, cesa en el cargo de Comisario adjunto del Plan de Desarrollo Económico y Social don José Antonio Perelló Morales, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 30 de noviembre de 1970 por la que se nombra Consejero del Consejo Superior de Estadística a don Pedro Martínez Méndez.

Excmo. Sr.: La Orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 23 de julio de 1969 amplía el número de Consejeros del Consejo Superior de Estadística con la inclusión, entre ellos, del Director del Servicio de Estudios del Banco de España.

Habiendo sido nombrado nuevo titular del citado cargo, es necesario proceder a su nombramiento como Consejero del Consejo Superior de Estadística.

En virtud de lo expuesto y en uso de las facultades que le concede el artículo cuarto del Decreto 1399/1968, de 12 de junio, Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Consejero del Consejo Superior de Estadística a don Pedro

Martínez Méndez, Director del Servicio de Estudios del Banco de España.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 30 de noviembre de 1970.

CARRERO

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Estadística.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se declara al Notario de Santa Comba don Antonio Ventura-Traveset Hernández en situación de excedencia voluntaria por un plazo indefinido y mínimo de un año.

Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en los artículos 109 y concordantes del Reglamento Notarial vigente y de lo solicitado por el Notario de Santa Comba don Antonio Ventura-Traveset Hernández,

Esta Dirección General, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el número segundo del apartado c) del Decreto de 12 de diciembre de 1958, ha acordado declarar al mencionado Notario en situación de excedencia voluntaria por un plazo indefinido y mínimo de un año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento, el de esa Junta directiva y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de noviembre de 1970.—El Director general, Francisco Escrivá de Romaní.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Notarial de La Coruña.